



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2018-00290-00
Accionante	ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Tema	Reliquidación de factores salariales.
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia dentro de la demanda que presentó la señora ARIETH LUCINA ESQUIVIA GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la **Resolución No. GNR-307207 del 07 de octubre de 2015**, por la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la demandante, ii) la **Resolución No. GNR-106279 del 15 de abril de 2016**, a través de la cual se reliquidó su pensión mensual vitalicia de vejez, iii) la **Resolución No. GNR-182092 del 21 de junio de 2016**, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. GNR-106279 del 15 de abril de 2016, confirmándola, iv) la **Resolución No. VPB-32326 del 12 de agosto de 2016**, por la que se resolvió el recurso de apelación contra Resolución No. GNR-106279 del 15 de abril de 2016; modificándola y como consecuencia,

¹ Fl. 1-17.

² Fl. 2-3.



ordenando reliquidar su mesada pensional aumentado su cuantía, v) la **Resolución No. SUB-173082 del 28 de agosto de 2017** por la cual reliquidó la pensión de la actora por retiro del servicio y; vi) la **Resolución No. SUB-244022 del 30 de octubre de 2017**, a través de la cual, Colpensiones reliquidó nuevamente la pensión por retiro del servicio de la demandante y negó la solicitud de reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a Colpensiones, la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales contemplados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, régimen especial para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del cual es beneficiaria, a partir del 17 de marzo de 2013, fecha de causación de la pensión de vejez, pero efectiva desde el 1 de noviembre de 2017, fecha de retiro del servicio. De igual manera deberá cancelarle de forma retroactiva, las diferencias que resulten entre el valor de la pensión reliquidada y el valor inicial de la pensión reconocida.

TERCERO: Que se condene a COLPENSIONES al pago de la indexación de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y de los intereses moratorios, estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las diferencias que resulten a favor de la demandante entre la mesada pensional reconocida y la pensión reliquidada.

CUARTO: Que los valores que resulten en la sentencia sean ajustados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3.1.2. Hechos³

La señora Arieth Esquivia Cuéter nació el 17 de marzo de 1958 y cumplió los 55 años el día 17 de marzo de 2013, fecha en la que adquirió los requisitos en ley para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

³ Fl. 3-6.



Manifestó que, se desempeñó como servidora pública durante 38 años, esgrimidos de la siguiente manera, en el Hospital Local San Francisco, Departamento de Córdoba, desde el 01 de enero de 1982 hasta el 18 mayo de 1987, al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de marzo de 1990 hasta el 30 de junio de 1992 y en la Fiscalía General de la Nación prestó sus servicios desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de octubre de 2017.

Afirmó que, por medio de la Resolución No. GNR 307207 del 07 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció su pensión de vejez en cuantía de \$9.545.255 para el año 2015, tomando un ingreso base de liquidación de \$12.727.006, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

Que el 15 de abril de 2016, a través de la Resolución No. GNR 106279, la entidad demandada reliquidó su pensión de vejez, en cuantía de \$10.640.200 para el año 2016, en la que aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Contra la anterior resolución, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, los días 6 y 13 de mayo de 2016, respectivamente, solicitando el reconocimiento del régimen especial para funcionarios de la Rama Judicial, contemplado en el Decreto 546 de 1971.

Señala que, el recurso de reposición fue resuelto en la Resolución No. GNR 182092 del 01 de junio de 2016, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 106279 del 15 de abril de 2016. Mientras que, el recurso de apelación, se resolvió mediante la Resolución No. VPB 32326 del 12 de agosto de 2016, en la que se modificó la resolución recurrida, en el sentido de reliquidar su pensión de vejez en cuantía de \$10.762.217 para el año 2016.

No conforme con lo anterior, manifiesta que el 08 de agosto de 2017, presentó ante la entidad demandada, solicitud de reliquidación de la pensión reconocida en la Resolución No. GNR 106279 del 15 de abril 2016.

La petición fue resuelta por medio de la Resolución No. SUB 173082 del 28 de agosto de 2017, en la que Colpensiones reliquidó su pensión y ordenó la inclusión en nómina de su mesada pensional en cuantía de \$12.461.762, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2017.

Del mismo modo, a través de la Resolución No. SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, se reliquidó su pensión de vejez en cuantía de 412.567.801, pagada efectivamente desde el mes de diciembre de 2017.



Indicó que en el certificado de servicios prestados y factores salariales, expedido por el Subdirector Regional del Caribe de la Fiscalía General de la Nación, se reportó lo que devengaba como Fiscal Delegada ante el Tribunal del Distrito de Cartagena para el año 2016 y 2017.

Finalmente, sostuvo que en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, devengó aparte de su sueldo, gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, diferencia compensación por gestión judicial, bonificación por servicio, bonificación por compensación, bonificación compensación por vacaciones; factores sobre los cuales, señala, se debe reliquidar su pensión de vejez desde el 17 de marzo de 2013, fecha en que adquirió el estatus, hasta el 01 de noviembre de 2017, fecha en la que fue retirada del servicio.

3.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La demandante consideró como violadas las siguientes disposiciones :

Artículos 2, 48 y 53 de la Constitución Política.

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º, 6º y 7º del Decreto 546 de 1971.

Argumentó que en las resoluciones demandadas, Colpensiones niega la reliquidación de su pensión de vejez dando aplicación integra al Decreto 546 de 1971, sosteniendo que la Corte Constitucional ha emitido concepto, respecto a cuál debe ser el ingreso base de liquidación tenido en cuenta para las pensiones.

En ese orden, sostuvo que al estar cobijada en el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y haber sido funcionaria de la Rama Judicial, su pensión se debió reconocer conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 546 de 1971, esto es, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese mismo tiempo.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. COLPENSIONES⁴

⁴ Fl. 102-114.



Se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que al momento de emitir las resoluciones objeto de nulidad, la entidad actuó conforme a la ley y de acuerdo al tiempo cotizado que la demandante probó.

Indicó que, en la parte considerativa de la Resolución No. 307207 del 07 de octubre de 2015, se señaló que la pensión de la demandante se liquidó de acuerdo a los factores salariales establecidos en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que conservó el régimen de transición al momento de su traslado al RAIS, así mismo, dijo que a la actora se le realizó un estudio de conformidad con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, atendiendo al principio de favorabilidad, resultando más favorable el régimen aplicado por la entidad.

Por otro lado, argumento que, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, no es posible liquidar el ingreso base de su pensión conforme al promedio de los factores salariales contemplados en el Decreto 546 de 1971. Que a su caso, le fue aplicado el régimen pensional más favorable de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite Decreto 1158 de 1994, para efectos de determinar la los factores salariales que determinarían el ingreso base de liquidación.

Como excepción previa propuso la falta de litis consorcio necesario y como excepciones de mérito propuso la inexistencia de la obligación y la falta de derecho para pedir, buena fe, el cobro de lo no debido y la prescripción.

3.3. TRÁMITE DEL PROCESO.

La demanda se admitió mediante auto del 17 de julio de 2018 (fl. 93-94), siendo notificada a las partes (fl. 99). El 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial (fl.168-172). En esta, dando aplicación al principio de economía procesal, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES en su escrito de alegatos indicó que, en la Resolución No. SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, se realizó el estudio de la pensión de vejez de la actora, con aplicación de régimen de transición en concordancia con el Decreto 546 de 1971, así como también la aplicación de la Ley 797 de 2003 y la Ley 33 de 1985, concluyendo que esta última le es más favorable. Que de acuerdo a lo anterior, dijo que para calcular su ingreso base de liquidación, aplicando el principio de favorabilidad, se liquidó con el promedio de lo devengado en los 10 años anteriores a que fuera reconocida su pensión (fl. 174-180).



3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio se tiene que el curso de la audiencia inicial se plantearon los siguientes problemas jurídicos principal y asociados:

“¿Conforme los cargos de violación propuestos en la demanda, debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados?”

Para resolver este planteamiento, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico subsidiario:

¿Si a la demandante le asiste derecho a que se le reliquide nuevamente su pensión aplicando lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 como régimen especial de los funcionarios de la Rama Judicial?”



En aras de dar respuesta al anterior interrogante y con fundamento en la sentencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, habrá de resolverse por la Sala de Decisión el siguiente interrogante:

¿Cuáles son los factores de salario que se deben tener en cuenta para determinar el IBL de la pensión de la demandante que adquirió el derecho a una pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993?"

5.3. TESIS

La Sala negará las pretensiones de la demanda, porque aunque la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en virtud de ello le es aplicable el Decreto 546 de 1971, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, los factores salariales que deben tomarse en cuenta para efectos de conformar el IBL son aquellos que se encuentren incluidos en el Decreto 1158 de 1994, en el Decreto 2460 de 2006 y en el Decreto 383 de 2013, que fueron los que efectivamente tuvo en cuenta Colpensiones. Por lo tanto, no le asiste a la demandante el derecho a obtener la reliquidación de la pensión, conforme a la asignación más elevada devengada en el último año de servicio activo, incluyendo todos los factores salariales.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver dichos planteamientos, la Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

5.4.1. Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante, lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:



“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).”

El régimen de transición creado por la referida ley ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se siguieran rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados o al que les resultara más beneficioso.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010 o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En resumen, la transición debe entenderse como una prerrogativa que estableció el legislador a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones – 1º de abril de 1994 nivel nacional o 30 de junio de 1995 nivel territorial, tuvieran 35 años de edad o más para el caso de las mujeres o 15 años o más de servicio, se le aplicaría el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

5.4.2. Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición. Sentencia de unificación del Consejo de Estado

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que concluyó que el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo y que



el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el ingreso base de liquidación previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

«El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».

Y como sub reglas, se plantearon las siguientes:

(i) “La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”⁵

(ii) :”La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”⁶.

Sobre los factores, **el Decreto 1158 de 1994** enlista los siguientes:

“**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

⁵ Consejo de Estado. Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01

⁶ *ibídem*



- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados”.

5.4.3. Reglas jurisprudenciales sobre las normas que se aplican a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de junio de 2020⁷, en la que se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales sobre la aplicación del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

“El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

*i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;⁸ **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.*

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a)** la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)***

⁷ Radicado 15001 23 33 000 2016 00630 01.

⁸ Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.



de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;º 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.

5.4.4. Efectos de la sentencia de unificación.

Estableció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado que las reglas jurisprudenciales fijadas en dicho pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. La señora Arieth Lucina Esquivia Cuéter, nació el 17 de marzo de 1958, como consta en la copia de la cédula de ciudadanía aportada (fl.20) y de acuerdo a la información que reposa en los actos administrativos demandados, se tiene que prestó sus servicios de la siguiente manera:

Hospital Local San Francisco	Desde el 01 de enero de 1982 hasta el 18 de mayo de 1987
Dir. Administrativa Judicial de Córdoba	Desde el 01 de marzo de 1990 hasta el 30 de junio de 1992
Fiscalía General de la Nación	Desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de octubre de 2017

º Artículo 1.º



5.5.1.2. A través de la Resolución No. GNR 307207 del 07 de octubre de 2015, le fue reconocida a la actora una pensión de vejez vitalicia, al cumplir con los requisitos de ley y ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$9.545.255, para ello, se tuvo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$12.727.005, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. En la parte considerativa de la resolución, la entidad señaló que, en cuanto al tiempo de servicio, edad y monto de pensión se tomaría lo estipulado en el Decreto 546 de 1971. El pago de la pensión fue dejada en suspenso al permanecer la actora laboralmente activa (fl. 23-26).

5.5.1.3. El 11 de marzo de 2016, el apoderado de la demandante solicitó ante Colpensiones, respuesta a la petición que presentó el día 26 de mayo de 2015, en la que pidió estudio de fondo de la solicitud de pensión de vejez con tiempos públicos (fl. 21-22).

5.5.1.4. Por medio de la Resolución No. GNR 106279 del 15 de abril de 2016, Colpensiones reconoció en favor de la actora, pensión de vejez en cuantía \$10.640.200 para el año 2016, dejando en suspenso su ingreso a nomina por encontrarse laboralmente activa (fl. 27- 29).

5.5.1.5. Contra la anterior resolución, el 13 de mayo de 2016, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó que solo se le aplicó el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 de manera parcial (fl. 30-35), es decir, no se tuvo en cuenta la asignación mensual más alta en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales.

5.5.1.6. Mediante la Resolución No. GNR 182092 del 21 de junio de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 106279 del 15 de abril de 2016 (fl. 36-40)

5.5.1.7. El 12 de agosto de 2016, la entidad demandada emitió la Resolución No. VPB 32326, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, decidiendo modificar la Resolución No. GNR 106279 del 15 de abril de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión en una cuantía de \$10.762.217. en el mismo acto administrativo, la entidad negó la solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, argumentando que no resulta procedente, ya que el IBL no se incluyó dentro del régimen de transición (fl. 42-50).

5.5.1.8. Obra a folio 53-58 del expediente, la solicitud de reliquidación pensional presentada por la actora el día 08 de agosto de 2017, en la que pidió que le fuera



reliquidada la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. 106279 del 15 de abril de 2017, en el sentido de dar aplicación integral del artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

5.5.1.9. A través de la Resolución No. SUB 173082 del 28 de agosto de 2017, Colpensiones reliquidó y ordenó el ingreso a nómina de pensionados, la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$12.461.762, teniendo como IBL el promedio de lo devengado por la actora en los últimos 10 años de servicio. Para el análisis de la pensión, la entidad tuvo en cuenta los siguientes tipos de pensión (fl. 66- 70):

Nombre	Fecha status	Fecha efectividad	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor	%IBL	Valor pensión mensual	Aceptada
Pensión de jubilación – funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público (Emp. Público)	17 de marzo de 2008	1 de septiembre de 2017	16.615.683	8.827.922	1	75.00	12.461.762	SI
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a la Ley 33)- Legal Decreto 2527	17 de marzo de 2013	1 de septiembre de 2017	16.615.683	8.827.922	1	75.00	12.461.762	NO
1050 semanas cotizadas progresivas. 55 o 60 años de edad – Ley 797 de 2003-	17 de marzo de 2013	1 de septiembre de 2017	16.615.683	8.827.922	1	75.00	10.384.802	NO

En cuanto a la reliquidación con base en la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, negó la solicitud, debido a que, solo se tendrán en cuenta para la determinación del IBL, aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre estos se hubiese efectuado aportes al S.G.P.

5.5.1.10. Obra a folio 71-80 del expediente, la Resolución No. SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, por la cual Colpensiones reliquidó en cuantía de \$12.657.801 la pensión de vejez de la demandante, en el que se le aplicó como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio por ser el más favorable de acuerdo a los tipos de pensión a los que podía acceder por cumplir con los requisitos. En esta resolución también negó la reliquidación según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Nombre	Fecha status	Fecha efectividad	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor	%IBL	Valor pensión mensual	Aceptada
Pensión de jubilación – funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público (Emp. Público)	17 de marzo de 2008	1 de noviembre de 2017	16.877.068	8.899.720	1	75.00	12.657.801	NO



SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002

20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a la Ley 33)- Legal Decreto 2527	17 de marzo de 2013	1 de noviembre de 2017	16.877.068	8.899.720	1	75.00	12.657.801	SI
1050 semanas cotizadas progresivas, 55 o 60 años de edad – Ley 797 de 2003-	17 de marzo de 2013	1 de noviembre de 2017	16.877.068	8.899.720	1	75.00	10.548.168	NO

5.5.1.11 De acuerdo a los certificados de Devengados y Deducidos Liquidados expedido por la Fiscalía General de la Nación (fl. 83-90), la actora devengó desde el 2007 hasta el 2017 los siguientes factores:

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2012-01 AL 2012-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETERARIETH LUCINA CEDULA: 25.869.751 SUELDO: 4.844.396.00 CARGO : 396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BO REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS CARTAGENA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
SUELDO	3,841,483.00	3,841,483.00	3,841,483.00	3,841,483.00	4,801,858.00	3,226,846.00	1,478,971.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	45,041,397.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	7,206,950.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,206,950.00
OTROS REPRESENTACION	3,841,483.00	3,841,483.00	3,841,483.00	3,841,483.00	4,801,858.00	3,226,846.00	1,478,971.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	45,041,397.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,648,341.00	8,648,341.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,151,204.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,151,204.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	4,324,170.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,324,170.00
DI.F.BONIF.COMPENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,558,759.00	0.00	327,998.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,886,757.00
GESTION JUDICIAL	8,346,117.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,346,117.00
BONIFICAC. SERVICIO	2,689,038.00	0.00	0.00	0.00	134,452.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,823,490.00
BONIF.POR COMPENSACI	0.00	10,637,659.00	10,637,659.00	10,637,659.00	4,411,108.00	8,510,127.00	3,903,475.00	13,606,274.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	107,019,119.00
BONIF.COMPENS.VACAC.	0.00	0.00	0.00	0.00	3,675,922.00	0.00	0.00	183,796.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,859,718.00
TOTAL DEVENGADO	18,518,121.00	18,320,625.00	18,320,625.00	18,320,625.00	29,356,316.00	21,512,578.00	11,009,621.00	22,185,124.00	19,236,656.00	19,236,656.00	19,236,656.00	27,884,997.00	243,148,600.00

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2013-01 AL 2013-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETERARIETH LUCINA CEDULA: 25.869.751 SUELDO: 4.844.396.00 CARGO : 396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BO REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS CARTAGENA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,866,082.00	4,172,312.00	4,172,312.00	4,172,312.00	1,947,079.00	3,059,695.00	4,172,312.00	46,729,894.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,176,715.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,176,715.00
DI.F.SUELDO VACACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,041.00	0.00	0.00	0.00	20,041.00
OTROS REPRESENTACION	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,033,558.00	4,866,082.00	4,172,312.00	4,172,312.00	4,172,312.00	1,947,079.00	3,059,695.00	4,172,312.00	46,729,894.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,945,843.00	8,945,843.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,294,005.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,294,005.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,472,922.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,472,922.00
BONIFICAC. SERVICIO	2,823,490.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97,128.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,920,618.00
BONIF.POR COMPENSACI	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	11,169,540.00	15,896,093.00	11,553,775.00	138,645,266.00
TOTAL DEVENGADO	22,060,147.00	19,236,626.00	19,236,626.00	19,236,626.00	20,236,626.00	20,998,831.00	35,457,806.00	19,514,164.00	19,534,205.00	15,083,698.00	21,515,483.00	28,844,240.00	239,935,199.00





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2014-01 AL 2014-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETER ARETH LUOMA CEDULA: 25.899.751 SUELDO: 4.844.396.00 CARGO :396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BO REGIONAL DIR. SEC. FISCALIAS CARTAGENA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,172,312.00	4,172,312.00	4,172,312.00	4,662,976.00	4,204,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	2,576,987.00	2,576,987.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	48,103,754.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,387,710.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,387,710.00
GROS REPRESENTACION	4,172,312.00	4,172,312.00	4,172,312.00	4,662,976.00	4,204,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	2,576,987.00	2,576,987.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	48,103,754.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,592,532.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,420,248.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,420,248.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,694,425.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,694,425.00
BONIFICAC. SERVICIO	2,320,618.00	0.00	0.00	85,867.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,006,485.00
BONIF.POR COMPENSACI	11,553,780.00	11,553,780.00	11,553,780.00	11,553,780.00	11,553,780.00	13,591,875.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	142,721,535.00
TOTAL DEVENGADO	22,819,022.00	19,898,404.00	19,898,404.00	20,965,999.00	26,149,736.00	22,181,831.00	36,895,798.00	17,047,434.00	17,047,434.00	20,489,416.00	20,489,416.00	20,489,416.00	267,940,463.00

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2015-01 AL 2015-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETER ARETH LUOMA CEDULA: 25.899.751 SUELDO: 4.844.396.00 CARGO :396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BO REGIONAL DIR. SEC. FISCALIAS CARTAGENA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,495,124.00	4,495,124.00	4,495,124.00	2,097,725.00	3,146,587.00	4,495,124.00	4,495,124.00	48,194,822.00
DIF.GROS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,730.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,730.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,730.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,730.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,031,652.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,031,652.00
GROS REPRESENTACION	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,294,978.00	4,495,124.00	4,495,124.00	4,495,124.00	2,097,725.00	3,146,587.00	4,495,124.00	4,495,124.00	49,194,822.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,039,566.00	10,039,566.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,626,232.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,626,232.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,838,992.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,838,992.00
DIF.BONIFIC.SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	140,302.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	140,302.00
DIF.BONIFIC.COMPENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,433,888.00	0.00	0.00	0.00	4,433,888.00
BONIFICAC. SERVICIO	3,006,485.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,006,485.00
BONIF.POR COMPENSACI	11,893,460.00	12,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	11,893,460.00	12,447,696.00	12,447,696.00	12,447,696.00	12,447,696.00	12,447,696.00	144,936,464.00
TOTAL DEVENGADO	23,489,901.00	20,489,416.00	20,489,416.00	20,489,416.00	20,489,416.00	23,025,270.00	25,509,940.00	33,734,352.00	21,077,054.00	18,740,870.00	21,487,944.00	31,477,510.00	280,426,488.00

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2016-01 AL 2016-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETER ARETH LUOMA CEDULA: 25.899.751 SUELDO: 4.844.396.00 CARGO :396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BO REGIONAL DIR. SEC. FISCALIAS CARTAGENA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,495,124.00	2,260,718.00	2,260,718.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,692,916.00	807,399.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	48,417,647.00
DIF.GROS REPRESENT.	0.00	0.00	187,793.00	187,793.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	375,586.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	187,793.00	187,793.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	375,586.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,655,713.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,655,713.00
GROS REPRESENTACION	4,495,124.00	2,260,718.00	2,260,718.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,692,916.00	807,399.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	48,417,647.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,819,641.00	10,819,641.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,985,691.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,985,691.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,199,428.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,199,428.00
DIF.BONIFIC.SERVICIO	0.00	0.00	0.00	244,490.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	244,490.00
DIF.BONIFIC.COMPENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,609,665.00	5,609,665.00	0.00	0.00	0.00	11,219,330.00
BONIFICAC. SERVICIO	3,146,587.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,146,587.00
BONIF.POR COMPENSACI	12,447,696.00	5,608,925.00	5,608,925.00	12,447,696.00	12,447,696.00	12,092,773.00	12,447,696.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	140,515,807.00
LICENCIA ENFERMEDAD	0.00	5,727,289.00	5,727,289.00	0.00	0.00	356,844.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,811,422.00
DIF.LIC. ENFERMEDAD	0.00	357,556.00	0.00	0.00	0.00	713,689.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,071,645.00
TOTAL DEVENGADO	24,584,531.00	16,415,606.00	16,433,233.00	22,756,560.00	22,126,487.00	36,318,278.00	19,048,185.00	28,713,336.00	28,713,336.00	23,109,671.00	23,109,671.00	35,929,312.00	256,250,206.00





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2017-01 AL 2017-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETER ARIETH LUCINA CEDULA: 25,869,751 SUELDO: 5,171,393.00 CARGO : 396004 DEPENDENCIA: FISCALIA DELEGADA TRIBUNAL DISTRITO - BÓ REGIONAL DIR. SEC. FISCALIAS CARTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
SUELDO	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	4,844,396.00	3,619,975.00	5,171,393.00	5,171,393.00	0.00	0.00
DIF.GTOS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,961,988.00	0.00	517,139.00	0.00	0.00	0.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,961,982.00	0.00	517,139.00	0.00	0.00	0.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,895,215.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
GTOS REPRESENTACION	4,844,395.00	4,844,395.00	4,844,395.00	4,844,395.00	4,844,395.00	4,844,395.00	5,171,393.00	3,619,975.00	5,171,393.00	5,171,393.00	0.00	0.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,624,974.00	0.00	0.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,322,226.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,543,885.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DIF.BONIFIC.SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	228,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DIF.BONIFIC.COMPENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,963,504.00	0.00	1,070,438.00	0.00	0.00
BONIFICAC. SERVICIO	1,191,077.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BONIF.POR COMPENSACI	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	13,414,880.00	15,485,318.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADO	25,494,748.00	23,103,671.00	23,103,671.00	23,103,671.00	23,103,671.00	23,103,671.00	47,671,960.00	37,218,334.00	24,791,944.00	37,523,516.00	0.00	0.00

DEVENGADOS Y DEDUCIDOS LIQUIDADOS EN LA SECCIONAL DEL 2017-01 AL 2017-12

NOMBRE: ESQUIVA CUETER ARIETH LUCINA CEDULA: 25,869,751 SUELDO: 5,171,393.00 CARGO : 396004 DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR REGIONAL REGIONAL CARIBE-BOLIVAR

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
INDEM.SUELDO VACAC.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,133,806.00
INDEM.PRIMA VACACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,680,283.00
TOTAL DEVENGADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,814,089.00

5.5.1.12. De acuerdo al Certificado de Factores Salariales mes a mes aportado (fl. 61-65), correspondiente a la fecha comprendida desde julio de 2014 hasta julio del año 2017, se tiene que la actora devengó lo siguiente:



SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dio. 1158)	31. Total mes
2014	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	0,00	0,00	0,00	4.420.248,00	4.420.248,00
2014	JULIO	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2014	JULIO	SUELDO VACAC.24 DIAS	0,00	0,00	0,00	7.387.710,00	7.387.710,00
2014	JULIO	PRIMA VACAC.	0,00	0,00	0,00	4.604.425,00	4.604.425,00
2014	JULIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2014	AGOSTO	18 DIAS	2.576.987,00	2.576.987,00	0,00	0,00	5.153.974,00
2014	AGOSTO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2014	SEPTIEMBRE	18 DIAS	2.576.987,00	2.576.987,00	0,00	0,00	5.153.974,00
2014	SEPTIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2014	OCTUBRE	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2014	OCTUBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2014	NOVIEMBRE	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2014	NOVIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2014	DICIEMBRE	PRIMA NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	8.592.552,00	8.592.552,00
2014	DICIEMBRE	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2014	DICIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
Total asignación Básica Anual			22.368.978,00	22.368.978,00	0,00	117.299.460,00	142.036.460,00
2015	ENERO	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2015	ENERO	BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	3.006.485,00	3.006.485,00
2015	ENERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	FEBRERO	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2015	FEBRERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	MARZO	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2015	MARZO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	ABRIL	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2015	ABRIL	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	MAYO	30 DIAS	4.294.978,00	4.294.978,00	0,00	0,00	8.589.956,00
2015	MAYO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	JUNIO	DIF.SUELDO	1.000.730,00	1.000.730,00	0,00	0,00	2.001.460,00
2015	JUNIO	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2015	JUNIO	DIF.BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	140.102,00	140.102,00
2015	JUNIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	0,00	0,00	0,00	4.626.232,00	4.626.232,00

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dio. 1158)	31. Total mes
2015	JULIO	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2015	JULIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	AGOSTO	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2015	AGOSTO	SUELDO VACAC.26 DIAS	0,00	0,00	0,00	8.031.852,00	8.031.852,00
2015	AGOSTO	PRIMA VACAC.	0,00	0,00	0,00	4.818.992,00	4.818.992,00
2015	AGOSTO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.893.460,00	11.893.460,00
2015	SEPTIEMBRE	14 DIAS	2.097.725,00	2.097.725,00	0,00	0,00	4.195.450,00
2015	SEPTIEMBRE	DIF.BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	4.433.888,00	4.433.888,00
2015	SEPTIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2015	OCTUBRE	21 DIAS	3.146.587,00	3.146.587,00	0,00	0,00	6.293.174,00
2015	OCTUBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2015	NOVIEMBRE	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2015	NOVIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2015	DICIEMBRE	PRIMA NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	10.038.566,00	10.038.566,00
2015	DICIEMBRE	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2015	DICIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
Total asignación Básica Anual			22.189.557,00	22.189.557,00	0,00	120.428.495,00	142.618.050,00
2016	ENERO	30 DIAS	4.495.124,00	4.495.124,00	0,00	0,00	8.990.248,00
2016	ENERO	BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	3.146.587,00	3.146.587,00
2016	ENERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2016	FEBRERO	14 DIAS	2.260.718,00	2.260.718,00	0,00	0,00	4.521.436,00
2016	FEBRERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	5.394.002,00	5.394.002,00
2016	FEBRERO	LIC.ENFER.	0,00	0,00	0,00	5.727.289,00	5.727.289,00
2016	FEBRERO	DIF.LIC.ENFERM.	0,00	0,00	0,00	357.956,00	357.956,00
2016	MARZO	14 DIAS	2.260.718,00	2.260.718,00	0,00	0,00	4.521.436,00
2016	MARZO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	5.808.925,00	5.808.925,00
2016	MARZO	LIC.ENFERM.	0,00	0,00	0,00	5.727.289,00	5.727.289,00
2016	ABRIL	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.396,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	ABRIL	DIF.SUELDO	187.791,00	187.792,00	0,00	0,00	375.583,00





SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
2016	ABRIL	DIF.BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	244.490,00	244.490,00
2016	ABRIL	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2016	MAYO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	MAYO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2016	JUNIO	27 DIAS	4.358.956,00	4.358.955,00	0,00	0,00	8.719.911,00
2016	JUNIO	SUELDO VACAC.25 DIAS	0,00	0,00	0,00	8.655.713,00	8.655.713,00
2016	JUNIO	PRIMA VACAC.	0,00	0,00	0,00	5.193.428,00	5.193.428,00
2016	JUNIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	11.202.927,00	11.202.927,00
2016	JUNIO	LIC.ENFERM.	0,00	0,00	0,00	356.844,00	356.844,00
2016	JUNIO	DIF.LIC.ENFERM.	0,00	0,00	0,00	713.689,00	713.689,00
2016	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	0,00	0,00	0,00	4.985.691,00	4.985.691,00
2016	JULIO	05 DIAS	807.399,00	807.399,00	0,00	0,00	1.614.798,00
2016	JULIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	12.447.696,00	12.447.696,00
2016	AGOSTO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	AGOSTO	DIF.BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	5.609.665,00	5.609.665,00
2016	AGOSTO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2016	SEPTIEMBRE	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	SEPTIEMBRE	DIF.BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	5.609.665,00	5.609.665,00
2016	SEPTIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2016	OCTUBRE	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	OCTUBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2016	NOVIEMBRE	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	NOVIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2016	DICIEMBRE	PRIMA NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	10.819.641,00	10.819.641,00
2016	DICIEMBRE	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2016	DICIEMBRE	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
Total asignación básica anual			57.028.756,00	57.028.755,00	0,00	292.983.328,00	292.983.328,00
2017	ENERO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2017	ENERO	BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	3.391.077,00	3.391.077,00
2017	ENERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	FEBRERO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2017	FEBRERO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	MARZO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2017	MARZO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	ABRIL	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	0,00
2017	ABRIL	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	MAYO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2017	MAYO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	JUNIO	30 DIAS	4.844.396,00	4.844.395,00	0,00	0,00	9.688.791,00
2017	JUNIO	BON.POR COMP.	0,00	0,00	0,00	13.414.880,00	13.414.880,00
2017	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	0,00	0,00	0,00	5.322.226,00	5.322.226,00
2017	JULIO	DIF.SUELDO	1.961.982,00	1.961.988,00	0,00	0,00	3.923.970,00
2017	JULIO	DIF.BON.SERV.PREST.	0,00	0,00	0,00	228.898,00	228.898,00
Total asignación Básica Anual			51.028.756,00	51.028.755,00	0,00	174.658.977,00	174.658.977,00

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Antes de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, cabe resaltar en este punto, que la demanda se presentó para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. GNR-307207 del 07 de octubre de 2015, ii) la Resolución No. GNR-106279 del 15 de abril de 2016, iii) la Resolución No. GNR-182092 del 21 de junio de 2016, iv) la Resolución No. VPB-32326 del 12 de agosto de 2016, v) la Resolución No. SUB-173082 del 28 de agosto de 2017; vi) la Resolución No. SUB-244022 del 30 de octubre de 2017.

No obstante, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020 por la Ponente (fl.168-172), se estableció que solo se estudiaría la





nulidad de la Resolución No. SUB-173082 del 28 de agosto de 2017 y la Resolución No. SUB-244022 del 30 de octubre de 2017 como quiera que son los actos administrativos que resolvieron la solicitud de reliquidación pensional de la demandante, haciendo la salvedad, que sería la Sala de Decisión No. 2 la que en últimas determinaría los actos administrativos que se estudiarían.

Así las cosas, respecto al punto anterior, la Sala concuerda en que son los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación pensional de la actora, es decir, la Resolución No. SUB-173082 del 28 de agosto de 2017 y la Resolución No. SUB-244022 del 30 de octubre de 2017, los que se estudiarán en la presente sentencia.

Ahora bien, analizados los hechos relevantes que resultaron probados de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala debe dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En el caso objeto de estudio, la demandante pretende que se ordene a Colpensiones reliquidar su pensión de jubilación, con el 75% del salario más alto devengado en el último año de servicios, dando aplicación al Decreto 546 de 1971, por ser funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, quedó acreditado que la señora Arieth Lucina Esquivia Cuéter es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, a la fecha entrada de su vigencia- el 01 de abril de 1994 - tenía más de 35 años de edad, y cuando entró a regir el acto legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005-, tenía más de 750 semanas cotizadas (Fl. 120-129). Por lo tanto, en los términos de la mencionada norma, le asiste el derecho a que le sea reconocida su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales citadas.

En ese sentido, y de conformidad con la sentencia de unificación antes citada a la demandante le son aplicables los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3°, de la Ley 100 de 1993, según el caso. De acuerdo con lo anterior, y como al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el estatus de pensionada, el ingreso base para liquidar su pensión de vejez corresponde al promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicios, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, aplicando las reglas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma ley; como de manera acertada lo hizo la entidad



demandada, en las Resoluciones No. SUB 173082 del 28 de agosto de 2017 y No. SUB 244022 del 30 de octubre de 2017, por medio de las cuales reliquidó su pensión de la actora, teniendo en cuenta el IBL y el tipo de régimen más favorable.

Por lo anterior, sus pretensiones de obtener la reliquidación de la pensión, conforme a la asignación más elevada devengada en el último año de servicio activo, incluyendo todos los factores salariales; no cuentan con sustento normativo y en esa medida, no están llamada a prosperar.

En lo concerniente a los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión, la Sala aplicará la segunda subregla fijada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, entendiendo que en principio los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación- IBL, son los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1º del Decreto 610 de 1998; 1º del Decreto 1102 de 2012; 1º del Decreto 2460 de 2006; 1º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

Para el caso de la demandante, Colpensiones reliquidó su pensión mediante Resolución SUB 173082 del 28 de agosto de 2017, tomando como IBL el 75% de \$16.615.683 que corresponde al promedio de los últimos diez años, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se cotizó al sistema general de seguridad social. Así las cosas, aunque en el referido acto administrativo no se indica de manera específica cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta, revisados los certificados de salarios aportados a la actuación, se evidencia que se hicieron descuentos sobre la asignación básica, la bonificación por compensación y prima especial de servicios, es decir, la liquidación efectuada por la entidad demandada estuvo acorde a los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en esta providencia.

En conclusión, al no demostrar la parte demandante que hubiera devengado factores salariales adicionales a los reconocidos por Colpensiones al momento de liquidar la prestación y que sobre estos se realizaron descuentos para el sistema de pensiones, no le asiste el derecho a que se reliquide su pensión en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de nulidad de los actos acusados se sustentan en una norma que no le resulta aplicable a la demandante, por las razones explicadas, y que esta no logró acreditar que se



hicieron descuentos sobre factores salariales por ella devengados y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento de liquidar su pensión, lo procedente es denegar las pretensiones de la demanda.

5.6. Costas en primera instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Con fundamento en la integración normativa que dispone el citado artículo 188 del CPACA, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone en el numeral 1º que se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida en el proceso, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.



**SENTENCIA No. 022/2021
SALA DE DECISIÓN No. 002**

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2018-00290-00
Accionante	ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón